

25-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (f. 113), se requirió información al Concejo Municipal de La Libertad, respecto de los hechos atribuidos al señor _____; en ese contexto, con fecha doce de mayo del corriente año, se recibió informe suscrito por el licenciado _____, Secretario Municipal de la ciudad comuna, con la documentación anexa (fs. 118 al 138).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En la denuncia presentada en esta sede, se indicó que mediante acuerdo municipal No. 9, del acta cinco, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Concejo Municipal de la Libertad habría ordenado a los señores _____

y _____ que retiraran inmediatamente el quiosco instalado en el Malecón Turístico de la ciudad de La Libertad, por causar perjuicio económico al señor _____, quien sería el propietario de los establecimientos Bamboo Bar y Posada de Don Lito, y además regidor del Concejo que emitió dicho acuerdo.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El ex Alcalde Municipal de La Libertad manifestó en su informe (f. 32), que el señor _____, en su calidad de Octavo Regidor Propietario de esa comuna, no suscribió el acuerdo municipal No. 9 del acta No. 5, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, ya que dicho señor fue sustituido en esa sesión por el señor _____, en su calidad de Regidor Suplente.

ii) Según certificación literal del acta No. 5, de la sesión ordinaria de Concejo Municipal de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve (fs. 119 al 138), el licenciado _____, octavo Regidor propietario, fue sustituido en la votación del citado acuerdo por el señor _____, cuarto Regidor Suplente.

iii) De acuerdo a los registros que lleva la Unidad de Administración Tributaria Municipal de esa localidad, el Concejal _____ es propietario de los establecimientos comerciales denominados BAMBOO BAR y POSADA DE DON LITO (fs. 32 al 53).

iv) Se encuentran agregadas de fs. 54 al 112, las copias certificadas de la documentación en la que consta el procedimiento seguido por esa administración municipal para ordenar el retiro del quiosco instalado en la Playa La Paz, Quinta Avenida Sur, Malecón Turístico de La Libertad.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito permite desestimar los datos proporcionados por los denunciantes; pues refleja que si bien el señor _____ es propietario de los establecimientos comerciales denominados “BAMBOO BAR” y “POSADA DE DON LITO”, dicho señor, en su calidad de Octavo Regidor Propietario de esa comuna, **no suscribió el acuerdo municipal No. 9 del acta No. 5, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, en el cual se ordenó la inmediata desinstalación de tres quioscos instalados en el Malecón Turístico de la ciudad de La Libertad, por haber sido autorizados de una manera irregular, violentando el derecho de seguridad jurídica, audiencia y defensa del referido Concejal _____.

Dicha situación fue corroborada en el informe suscrito por el ex Alcalde Municipal de esa comuna (f. 32), quien manifestó que efectivamente el señor _____ fue sustituido en esa votación por el señor _____, en su calidad de Regidor Suplente, como consta también en la certificación literal de la citada acta.

Por consiguiente, se han desvanecido los elementos planteados en la denuncia, referentes a que el Concejal _____ haya suscrito el acuerdo municipal No. 9, del acta cinco, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en el cual se ordenó el retiro de un quiosco que le ocasionaba perjuicios a dicho señor.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la transgresión al deber ético regulado por el art. 5 letra c) de la LEG, relativo a: “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5